



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO “DESTRONQUE DE EUCALIPTOS EN LA FAJA DE SEGURIDAD DE LA LÍNEA DE ALTA TENSIÓN CENTRAL TERMOELÉCTRICA QUINTERO-SUBESTACIÓN SAN LUIS”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 404 /2017

Valparaíso, 13 NOV. 2017

VISTOS:

1. La Carta GGT N° 025_2017, ingresada con fecha 07 de septiembre de 2017, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de la Región de Valparaíso, mediante la cual el señor Michele Siciliano, en representación de Enel Generación Chile S.A. (en adelante “el Titular”), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Destronque de eucaliptos en la faja de seguridad de la Línea de Alta Tensión Central Termoeléctrica Quintero-Subestación San Luis” (en adelante “el Proyecto”).
2. La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto “Línea de Alta Tensión Central Termoeléctrica Quintero-Subestación San Luis” (en adelante “el proyecto original), calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° 317 (en adelante RCA N° 317/2007), de fecha 26 de octubre de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso.
3. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*”.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), modificado por D.S. N° 8/2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 109, de 30 de Junio de 2015 que nombra titular en el Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, como Director Regional a don Alberto Acuña Cerda; y la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 07 de septiembre de 2017 el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Destronque de eucaliptos en la faja de seguridad de la Línea de Alta Tensión Central Termoeléctrica Quintero-Subestación San Luis”. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Titular, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- a) Introducir cambios al proyecto original, relativos al destronque de los Eucaliptos (*Eucalyptus globulus*) que se emplazan al interior de la faja de servidumbre de la línea de alta tensión.
 - b) Con el fin de proteger el suelo contra la erosión (objeto por el cual la RCA N° 317/2007 establece la no extracción de dichos tocones) se sembraría de pasto el 90% de la superficie que se destronque y con especies arbustivas nativas el 10% restante. Las especies nativas a seleccionar serían aquellas ya presentes en los mismos predios o terrenos aledaños, tales como Romerillo (*Baccharis linearis*), Palqui (*Cestrum parqui*), Quilo (*Muehlenbeckia hastulata*), Huañil (*Proustia cuneifolia*), Tabaco del diablo (*Lobelia excelsa*), Colliguay (*Colliguaja odorifera*, *Colliguaja integerrima*), Mayú (*Sophora macrocarpa*), Quebracho (*Senna candolleana*), Natre (*Solanum crispum*), entre otras.
 - c) Para el destronque se cortarían los Eucaliptos (árboles y rebrotes existentes) presentes en la faja de servidumbre, y luego se procedería al retiro de cada uno de los tocones mediante retroexcavadora. Todas las ramas y troncos resultantes serían retirados de la faja de servidumbre y utilizados por los propietarios de los terrenos para postes y leña.
 - d) El Proyecto no intervendría las estructuras, conductores, caminos de acceso u otras partes del proyecto original, sino solamente los sectores de la faja de servidumbre donde existan árboles o tocones de Eucaliptos.
2. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
 3. Que, a su vez, el artículo 2°, literal g), del RSEIA define la modificación de un proyecto o actividad como:

“g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

4. Que, el artículo 10 de la Ley N° 19.300 señala los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, que deben someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.

Por su parte, el artículo 3° del RSEIA especifica aquellas tipologías de proyecto o actividad susceptibles de causar impacto ambiental, que deben someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.

5. Que, de acuerdo a lo señalado en la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, el Proyecto consultado correspondería al destronque de los Eucaliptos que se emplazan al interior de la faja de servidumbre de la línea de alta tensión aprobada en el proyecto original.

6. Que, de acuerdo a lo anterior, es posible señalar que **el Proyecto no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución**, debido a que:

- a) Respecto al **primer criterio** expuesto, relativo a que las partes, obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto el cambio propuesto correspondería a una actividad de destronque de Eucaliptos, con su correspondiente siembra de pasto (en el 90% de la superficie que se destroncaría) y especies arbustivas nativas (en el 10% de la superficie restante), para continuar protegiendo el suelo contra la erosión, lo cual no se encuentra tipificado dentro de los proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.

- b) En relación al **segundo criterio** expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, puesto que el proyecto original no posee partes, obras y acciones que no hayan sido calificadas ambientalmente.

- c) En relación al **tercer criterio** expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que **éste no se configura**, dado que el cambio propuesto correspondería al destronque de Eucaliptos al interior de la faja de servidumbre ya evaluada ambientalmente en la RCA N° 317/2007; los restos de ramas y troncos resultantes serían retirados de la faja de servidumbre y utilizados por los propietarios de los terrenos para postes y leña; el Proyecto no intervendría las estructuras, conductores, caminos de acceso u otras partes del proyecto original y con el fin de proteger el suelo contra la erosión se sembraría de pasto el 90% de la superficie que se destronque y con especies arbustivas nativas el 10% restante.

- d) En relación al **cuarto criterio** expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no aplica** por cuanto se refiere a proyectos evaluados a través de un Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que solo en tales casos la calificación ambiental contemplará medidas de mitigación, reparación o compensación.

7. Que, en atención a lo anterior, y a que el fin de proteger el suelo contra la erosión contenido en el considerando 3.2.6 de la RCA N° 317/2007, se mantiene, no siendo objeto de la presente consulta de pertinencia,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto “*Destronque de eucaliptos en la faja de seguridad de la Línea de Alta Tensión Central Termoeléctrica Quintero-Subestación San Luis*” **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los

antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Michele Siciliano, en representación de Enel Generación Chile S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación del mismo, si no tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese.


Alberto Acuña Cerda
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso


BRS/EPM/CGP/rchz.

Distribución:

- Sr. Michele Siciliano. At.: Enel Generación Chile S.A. (Santa Rosa N° 76, Santiago).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Energía, Región de Valparaíso.
- Corporación Nacional Forestal, Región de Valparaíso.
- Servicio Agrícola y Ganadero, Región de Valparaíso.
- Ilustre Municipalidad de Quintero.
- Ilustre Municipalidad de Puchuncaví.
- Ilustre Municipalidad de Quillota.
- Expediente del proyecto “*Línea de Alta Tensión Central Termoeléctrica Quintero-Subestación San Luis*” (8.4.02).
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingreso N° 2514-B/2017 (GD 20238/17).